

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PORVENIR S.A.: RAD.2022 00138 00**  
**DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:11

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (481 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA.pdf;

---

**De:** Andrea Del Toro Bocanegra <andreadtb75@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 11:43

**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadoalonso21@outlook.com <abogadoalonso21@outlook.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PORVENIR S.A.: RAD.2022 00138 00 DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA

**Señor**

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO RAD. 2022 00138 00**

**DEMANDANTE : BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA**

**DEMANDADA : PORVENIR S.A.**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece bajo mi firma, en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. dentro del proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente adjunto remito un (1) archivo en formato PDF, que contiene el asunto de la referencia.

Atentamente,

**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**

**C.C. 52.253.673 T.P. 99857**

[andreadtb75@gmail.com](mailto:andreadtb75@gmail.com)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor  
JUEZ CUARENTA Y UNO (41º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO RAD. 2022 00138 00  
DEMANDANTE : BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA  
DEMANDADAS : PORVENIR S.A.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, en aplicación de lo dispuesto por los Arts. 65 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes; de manera atenta me permito interponer RECURSO de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el auto notificado en estado del 15 de febrero del año en curso mediante el cual se dio por NO contestada la demanda ad excludendum a mi representada;.

#### SUSTENTACIÓN

1. El despacho profirió auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual dio por no contestada la demanda ad excludendum presentada por la Sra. Claudia Inés Gutiérrez González.
2. El auto señalado, fue notificado mediante estado publicado el 26 de septiembre de 2023 y concedió un término de 5 días a mi representada, para que subsanara los defectos indicados.
3. Lo anterior significa que el término para radicar la correspondiente subsanación vencía el 3 de octubre de 2023.
4. Debido a un error involuntario, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda ad excludendum fue radicado ante el Juzgado 1º Laboral Transitorio de Bogotá correo electrónico [j401lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 2 de octubre de 2023; esto es, dentro del término legal concedido, según se evidencia en los documentos que se anexan como prueba.
5. De lo anterior se desprende que la subsanación de la contestación de la demanda ad excludendum, fue radicada oportunamente por mi representada ante la rama judicial.

#### PETICIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al despacho, REPONER el auto recurrido y, en su lugar, dar por contestada la demanda ad excludendum a mi representada.

Subsidiariamente, solicito respetuosamente conceder el recurso de APELACION, a fin de que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,



**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**  
C.C. No. 52.253.673 T.P. No. 99.857  
[andreadtb75@gmail.com](mailto:andreadtb75@gmail.com)

(Se anexa lo anunciado en siete (7) folios)



Andrea Del Toro Bocanegra <andreadtb75@gmail.com>

---

**SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PORVENIR S.A. PROCESO RAD. 2022  
00138 00 DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA**

1 mensaje

---

**Andrea Del Toro Bocanegra** <andreadtb75@gmail.com>

2 de octubre de 2023, 11:49

Para: j401lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: abogadoalonso21@outlook.com

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**

**DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

**RADICADO: 2022 00138 00**

**ASUNTO: SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM,**

Respetado señor juez,

**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**; adjunto remito un (1) archivo en formato pdf, que contiene el asunto de la referencia.

Cordialmente,

**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**

**C.C. 52.253.673 T.P. 99857**

[andreadtb75@gmail.com](mailto:andreadtb75@gmail.com)

**Celular: 3106789804**



**OFICIO SUBSANACION CON DEM AD EXCLUD Blanca Olivia Urrego Babativa.pdf**

325K

Señor  
JUEZ CUARENTA Y UNO (41º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE : BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA  
DEMANDADA : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO : 2022 00138 00

ASUNTO : SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA AD EXCLUDENDUM

**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.253.673 y con tarjeta profesional de abogado número 99.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, según poder conferido por el representante legal judicial de esta entidad, y teniendo en cuenta que el despacho inadmitió la contestación de la demanda de mi representada mediante auto del 15 de agosto de 2023 por considerar que no cumplía con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S. en la medida en que "*omitió pronunciarse sobre el hecho 19 y la pretensión quinta y sexta*"; adjunto remito nuevo escrito de contestación de demanda en que ya fueron subsanadas las falencias indicadas.

En los anteriores términos dejo debidamente subsanada la contestación de la demanda presentada por mi representada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Del Señor juez con todo respeto,



**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**  
C.C. No. 52.253.673 de Bogotá  
T.P. No. 99.857 del C. S. J.

(Se anexa lo anunciado en cinco (5) folios)

Señor  
JUEZ CUARENTA Y UNO (41º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE : BLANCA OLIVIA URREGO BABATIVA  
DEMANDADA : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RADICADO : 2022 00138 00  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA AD EXCLUDENDUM

**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.253.673 y con tarjeta profesional de abogado número 99.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, según poder que me confirió la doctora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, como representante legal, todo lo cual quedó acreditado con los documentos que se anexaron al momento de la notificación de la demanda; doy contestación a la demanda ad excludendum presentada por la Sra. Claudia Inés Gutiérrez González, en la siguiente forma:

**I. Nombre del demandado, su domicilio, dirección y nombre de su representante legal**

La entidad que represento dentro de este proceso se denomina SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., con domicilio principal en Bogotá D.C. en la carrera 13 No. 27-75. Actúa como representante legal la doctora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO.

**II. Pronunciamiento sobre los hechos**

**Al 1º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 2º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 3º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 4º. No me consta**, se trata de un hecho no susceptible de prueba de confesión que deberá ser demostrado por la demandante ad excludendum, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 167 del C.G.P. según el cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

**Al 5º. No me consta**, se trata de un hecho no susceptible de prueba de confesión que deberá ser demostrado por la demandante ad excludendum, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 167 del C.G.P. según el cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

**Al 6º. No me consta**, se trata de un hecho no susceptible de prueba de confesión que deberá ser demostrado por la demandante ad excludendum, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 167 del C.G.P. según el cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

**Al 7º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 8º. Es cierto.**

**Al 9º. Es cierto**, tal y como se evidencia en la historia laboral consolidada que se anexa como prueba.

**Al 10º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 11º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 12º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 13º. No me consta**, por tratarse de un hecho no susceptible de prueba de confesión, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**Al 14º. Es cierto.**

**Al 15º. Es cierto.**

**Al 16º. Es cierto.**

**Al 17º. Es cierto.**

**Al 18º. Es cierto.**

**Al 19º. No me consta**, por cuanto dentro de la información que me remitió mi representada para asumir la defensa, no se encuentra ninguna que haga referencia al proceso citado en el presente hecho, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

### **III. Pronunciamiento frente a las pretensiones**

**A la 1ª. Ni me opongo ni me allano**, por referirse a una declaración que solamente puede efectuar el Sr. Juez, después de valorar todas las pruebas que se decreten y practiquen en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Es importante informar que ante mi representada se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado Víctor Manuel Martínez (Q.E.P.D.), las siguientes personas:

La Sra. **Blanca Olivia Urrego Babativa** como cónyuge supérstite; y la Sra. **Claudia Inés Gutiérrez González** en calidad de compañera permanente, en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores **Shara Valentina Martínez Gutiérrez** y **Danna Sofía Martínez Gutiérrez**.

En relación con los tiempos de convivencia, la Sra. Blanca Olivia Urrego Babativa afirmó haber convivido con el afiliado fallecido entre el 6 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2013; y la Sra. Claudia Inés Gutiérrez González, afirmó haber convivido con el afiliado fallecido entre el 19 de mayo de 2007 y el 22 de abril de 2015, fecha de fallecimiento.

En consecuencia, mi representada PORVENIR S.A. acatará lo que el Sr. Juez decida al respecto, y procederá a levantar de manera inmediata la reserva que actualmente recae sobre el 50% de la prestación, y a su reconocimiento y pago a quien o quienes se ordene.

Cabe precisar, por último, que el 50% de la prestación ya fue reconocido a las dos hijas menores del causante, en un 25% para cada una.

**A la 2ª. Ni me opongo ni me allano**, por las mismas razones expuestas al pronunciarme frente a la pretensión anterior.

**A la 3ª. Ni me opongo ni me allano**, por las mismas razones expuestas al pronunciarme frente a la pretensión 1ª.

**A la 4ª. Me opongo**, no podría imponerse a mi representada PORVENIR S.A. condena alguna a título de indexación por cuanto, las razones por las que se vio obligada a dejar en suspenso el reconocimiento del 50% la pensión de sobrevivientes deprecada no le son imputables sino que obedecieron a que se presentó un conflicto de beneficiarias, que solamente puede ser resuelto por la justicia ordinaria en aplicación de lo dispuesto en el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**A la 3ª. Me opongo** a la condena al pago de las costas del proceso en contra de mí representada pues no existen fundamentos fácticos o jurídicos que demuestren que esta Administradora actuó en contra de la ley.

**A la 4ª. Ni me opongo ni me allano**, por ser un pronunciamiento que solo puede efectuar el Sr. Juez.

**A la 5ª. Me opongo** a la condena al pago de las costas del proceso en contra de mí representada pues no existen fundamentos fácticos o jurídicos que demuestren que esta Administradora actuó en contra de la ley.

**A la 6ª. Ni me opongo ni me allano** por tratarse de una decisión que solamente puede tomar el Sr. Juez, una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso.

### III. Hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa

1. El Sr. Víctor Manuel Martínez (Q.E.P.D.), suscribió solicitud de vinculación a PORVENIR S.A. el 23 de febrero de 1995 y se encontraba vigente para el momento de su fallecimiento, ocurrido el 22 de abril de 2015.

2. Ante mi representada, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del Sr. Víctor Manuel Martínez (Q.E.P.D.), las siguientes personas:

- La Sra. **Claudia Inés Gutiérrez González**, en calidad de compañera permanente, radicó reclamación pensional, afirmando haber convivido con el afiliado fallecido entre el 19 de mayo de 2007 y el 22 de abril de 2015, fecha de fallecimiento; y en representación de sus dos menores hijas, Shara Valentina Martínez Gutiérrez, y Danna Sofía Martínez Gutiérrez.
- La **Sra. Blanca Olivia Urrego Babativa**, en calidad de **cónyuge supérstite**; radicó reclamación pensional, afirmando haber convivido con el fallecido entre el 6 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2013.

3. Teniendo en cuenta que las menores **Shara Valentina Martínez Gutiérrez, y Danna Sofía Martínez Gutiérrez** acreditaron debidamente su calidad de beneficiarias como hijas del causante; mi representada procedió a reconocerles el 50% de la pensión de sobrevivientes a través de su madre Claudia Inés Gutiérrez González, el día 12 de noviembre de 2015.

4. En cuanto al 50% restante; su reconocimiento fue dejado en suspenso por parte de mi representada, ante el conflicto de beneficiarias presentado entre las Sras. Blanca Olivia Urrego Babativa y Claudia Inés Gutiérrez González; quienes, como se expuso, afirman haber convivido de manera simultánea con el afiliado Víctor Manuel Martínez (Q.E.P.D.), durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

5. La decisión anterior de dejar el suspenso el pago del 50% de la prestación mientras se resolvía el conflicto de beneficiarias por parte de la jurisdicción ordinaria, fue tomada por mi representada en aplicación de lo dispuesto en el el Art. 2º, Numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social, que establece lo siguiente:

***“ART.2.- Modificado L.712/2001, art.2. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

6. Nótese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito; las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los beneficiarios son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

7. En este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-301-10 en la que estudiaba precisamente un conflicto de beneficiarias suscitado en torno a una Pensión de Sobrevivientes, cuando afirmó:

***“(…) Con la expedición de la Resolución No. 1072 de 2008, confirmada por la Resolución 081 de 2009, la Gobernación de la Guajira reconoció como beneficiaria única de la pensión de sobrevivientes de Antonio Rafael Robles Romero, a la señora María Rubira Cuello Daza. Sin embargo, dado que al momento de resolver sobre el reconocimiento de dicha pensión existía una controversia entre Agustina Dolores Guerra Dávila y María Rubira Cuello Daza, quienes alegaban haber convivido con el causante durante sus últimos años de vida, le correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver quién tenía derecho a la prestación, en virtud a lo estipulado por el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.***

*Por tanto, esta Sala considera que la Gobernación de la Guajira violó el derecho al debido proceso administrativo de la accionante e incurrió en una vía de hecho<sup>1</sup> por defecto procedimental, pues al momento de expedir las resoluciones No. 1072 de 2008 y No. 081 de 2009, ya se encontraba vigente la Ley 1204 de 2008 y, en consecuencia, debía haber remitido la controversia a la jurisdicción ordinaria (...)*

8. Al respecto también se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, en la S-11326 de 1999, Sala de Casación Laboral, cuando afirmó lo siguiente:

*“...Pero si entre los presuntos beneficiarios que se presentan a reclamar surge controversia, “El patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio...” (El subrayado es mío). Por lo tanto debe abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia decida “o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido”. ... Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derecho-habientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimiría la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. ...”.*

*“Para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador...”*

*“Como quedó anotado, la sentencia en alusión explicó que, cuando entre los presuntos beneficiarios se presenta controversia, el empleador debe abstenerse de resolver.”*

9. Igualmente reiteró la Corte Suprema su jurisprudencia mediante la sentencia 28910 de 2007 al expresar:

*“En este caso se demanda la sustitución de una pensión de jubilación que fue otorgada por una empresa a la que en el momento en que falleció el causante de la prestación y de solicitársele la sustitución de ese derecho se le aplicaba el Código Sustantivo del Trabajo. En esos casos en que se ha debatido la sustitución de una pensión de jubilación y existe una controversia entre los posibles beneficiarios de ese derecho, ante la falta de una regulación expresa sobre el punto, la Sala ha considerado aplicables las disposiciones del aludido código sustantivo que gobiernan lo referente al seguro colectivo de vida obligatorio, y por ello ha entendido que el empleador no está facultado para resolver la diferencia y puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia defina a quien le corresponde el derecho.”*  
(Subrayado fuera de texto)

10. Lo dicho en la jurisprudencia reseñada y en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 debe aplicarse, sin lugar a dudas, en los casos en los cuales los conflictos entre presuntos titulares del derecho disputado se generan ante las sociedades administradoras de fondos de pensiones, como es el que nos ocupa.

11. De los argumentos expuestos anteriormente, puede concluirse que mi representada PORVENIR S.A. ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones legales frente a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Víctor Manuel Martínez (Q.E.P.D.), dejando en suspenso el reconocimiento de la prestación, hasta que la Jurisdicción ordinaria dirima el conflicto existente entre las Sras. Blanca Olivia Urrego Babativa y Claudia Inés Gutiérrez González.

## **V. Excepciones**

### **Perentorias**

**1ª. Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones**, toda vez que PORVENIR S.A. no se ha opuesto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sino que ha solicitado un pronunciamiento judicial sobre el conflicto de intereses presentado y sobre el cual ya existe bastante exposición en la contestación de la demanda, habida cuenta de no ser la entidad competente para dirimirlo.

**3ª. Buena fe de PORVENIR S.A.**, ya que mi mandante ha actuado de buena fé en todo momento reconociendo la pensión de sobrevivientes en cuestión a quienes en su momento acreditaron la calidad de beneficiarios.

**4ª. Innominada o Genérica**, excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala: "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*"

**5ª. Compensación:** Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, solicitamos se compense cualquier suma que hubiera pagado o que llegare a pagar la demandada a la parte actora, frente a cualquier remota condena que se pudiera producir en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

**6ª. Prescripción:** Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, me permito proponer la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo, que tuvieron más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación de la presente demanda.

## **VI. Pruebas**

1. **Interrogatorio de parte:** Solicito respetuosamente se decrete el interrogatorio de parte a la demandante ad excludendum, quien deberá absolver cuestionario que le formularé verbalmente en audiencia en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

### **2. Documentales:**

- Las obrantes en el expediente.
- La que fueron aportadas con la contestación de la demanda principal dentro del presente proceso.

## **VII. Direcciones**

PORVENIR S.A.: Carrera 13 No. 26 A – 65, de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO: Calle 145 A No. 15 - 98 Of. 602, de la ciudad de Bogotá, teléfonos 3106789804 y 3102558874.

Del Señor Juez, con todo respeto,



**ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**  
C.C. No. 52.253.673 de Bogotá  
T.P. No. 99857 del C. S. J.